

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 8

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-01-1963

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE UN IMPUESTO POR EL USO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14805

Publicada el: 29-01-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Impuestos sobre determinados servicios, Código Fiscal, Aeropuerto, Aviación

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.220

Rollo: 37

Posición: 1265

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleño de Barraza)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleño de Barraza)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

El Secretario General,

Elia Talley.

por Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 17 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

ESTABLECESE UN IMPUESTO POR EL USO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN

LEY NUMERO 8

(DE 17 DE ENERO DE 1963)

por la cual se establece un impuesto por el uso del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona nacional o extranjera que salga del país por el Aeropuerto Internacional de Tocumen pagará un impuesto de dos balboas (B/2.00) por el uso de dicho Aeropuerto Internacional.

Parágrafo. Quedan exceptuados del pago de este impuesto las personas que hayan ingresado al país con tarjetas o visas de turismo, los estudiantes y las dotadas de pasaporte diplomático.

Artículo 2º El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamentará el cobro de este impuesto.

Artículo 3º Esta Ley entrará a regir sesenta (60) días después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN RONAS.

El Secretario General,

Elia Talley.

por Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 17 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

INSTITUYESE LA CARRERA JUDICIAL, EN DESARROLLO DEL ARTICULO 243 DE LA CONSTITUCION

LEY NUMERO 9

(DE 23 DE ENERO DE 1963)

por la cual se instituye la Carrera Judicial, en desarrollo del Artículo 243 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se instituye la Carrera Judicial. El ingreso en ella se hará en los términos que fija esta Ley. Exceptuánse el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el de Oficial Escribiente y los Porteros al servicio de los Magistrados y Jueces, que serán de su libre nombramiento y remoción.

De los Nombramientos

Artículo 2º Para llenar las vacantes de Magistrados de Distrito Judicial, de Jueces de Circuito y de Jueces Municipales de primera y segunda categoría se seguirán las reglas siguientes:

a) Se ascenderá, en primer lugar, al funcionario de la categoría inmediatamente inferior de mayor antigüedad en la misma y mejor hoja de servicio; y,

b) Si hubiera una segunda, se someterá a concurso entre los que ocupen un puesto inmediatamente inferior en el escalafón y los aspirantes extraños al Órgano Judicial que reúnan los requisitos que fije el reglamento de esta Ley, que dictará la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia. Las mismas reglas se observarán, en el orden que se deja explicado, para llenar las vacantes subsiguientes.

Parágrafo: Las reglas del inciso anterior no se aplicarán para los próximos nombramientos de Magistrados, Jueces de Circuito y Municipales de primera, segunda y tercera categoría, los cuales permanecerán en sus cargos sólo por un lapso de dos (2) años. Al expirar este lapso quienes resulten nombrados permanecerán en sus cargos por todo el tiempo de su eficiencia y buena conducta.

Artículo 3º Los Secretarios, Oficiales Mayores y Taquígrafos que al entrar a regir esta Ley hayan desempeñado con eficiencia y buena conducta el cargo por un lapso no menor de tres (3) años, continuarán en él con las prerrogativas y deberes inherentes a los empleados de carrera. Tendrán derecho a ascenso en la forma regulada en el artículo 2º, y sólo serán removi-